**ACTA DE LA TERCERA SESION ORDINARIA DEL COMITÉ**

**DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC JALISCO.**

En el Municipio de Jocotepec Jalisco, el día 06 de Septiembre del 2019 en las instalaciones de la sala de cabildo ubicadas en el interior de la presidencia municipal con domicilio en la calle Hidalgo numero 6 seis zona centro, comparecieron los siguientes servidores públicos: Síndico Municipal, **JUAN JOSE RAMIREZ CAMPOS,** en su carácter de Presidente del comité de transparencia, **BERTHA MARCELA GÓNGORA JIMÉNEZ** en su carácter de contralora Ciudadana, así como el Titular de la Unidad de Transparencia **JAIME ALEJANDRO MENDOZA LARIOS** en su carácter de Secretario del Comité de Transparencia.

En observancia al artículo 30, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Jalisco y sus Municipios, se reúnen los funcionarios antes mencionados **con el objetivo de determinar si procede o no la reserva de la información**, en consideración del siguiente:

**ORDEN DEL DIA:**

**1.-** Lista de asistencia y declaración de Quórum;

**2.-** Análisis discusión y resolución del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Jocotepec Jalisco, para ordenar la entrega o en su caso la protección mediante la clasificación como reservada de la siguiente información:

***A).-Bitácoras de Cabina y de las órdenes de servicio de la patrulla de seguridad pública número económico J26 y placas de Jalisco JR92543 del día 5 de Julio del año 2019;***

***B).- Informe de la servidora pública Elizabeth Gómez Amezcua de sus actividades desarrolladas el día 5 de julio del año 2019.***

**TRECERO.-** Asuntos generales.

**DESAHOGO DEL ORDEN DEL DIA**

**PRIMER PUNTO.-** Por lo anterior, se procede a desahogar el primero de los puntos del orden del día, pidiendo el C. presidente del Comité de Transparencia al Secretario del mismo, dar lectura a la siguiente lista de asistencia:

1.- C. Presidente del Comité de Transparencia el Lic. JUAN JOSE RAMIREZ CAMPOS.

2.- C. Contralora Ciudadana Lic. BERTHA MARCELA GÓNGORA JIMÉNEZ

3.- C. Titular de la Unidad de Transparencia Lic. JAIME ALEJANDRO MENDOZA LARIOS.

**SEGUNDO PUNTO.-** El C. Presidente del Comité de Transparencia el Lic. JUAN JOSE RAMIREZ CAMPOS, solicita la intervención del Secretario del Comité de Transparencia, dé a conocer la información solicitada misma que fue requerida a la Comisaria de Seguridad Ciudadana del municipio de Jocotepec Jalisco, el cual menciona que dicha dependencia respondió entre otras cosas lo siguiente:

“…

*Así mismo en relación a los puntos en los que solicitan* ***a)*** *Bitácoras de Cabina y de las órdenes de servicio de la patrulla de seguridad pública número económico J26 y placas de Jalisco JR92543 del día 5 de Julio del año 2019;* ***b)*** *Informe de la servidora pública Elizabeth Gómez Amezcua de sus actividades desarrolladas el día 5 de julio del año 2019. Le informo que de acuerdo al artículo 17 inciso a, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le puede ser entregada la información solicitada ya que es de carácter reservado.”*

Por lo que una vez analizada la respuesta de la Comisaria de Seguridad Ciudadana del Municipio de Jocotepec Jalisco, se advierte que existe información susceptible de ser protegida, por tratarse de información reservada de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual se considera necesaria la intervención del Comité de Transparencia, para que resuelva de conformidad al artículo 18 de la citada Ley.

Una vez expuesto lo anterior, el Secretario del Comité termina su intervención.

Ya que los antecedentes han sido puestos a consideración de los integrantes del Comité, se estudiaron y analizaron los argumentos para determinar si la información objeto de la solicitud presenta el carácter de reservada o no.

Realizado el análisis jurídico y casuístico de la información solicitada en las preguntas objeto de la solicitud, mencionados en el segundo punto del orden del día, el Comité de Transparencia determina que la información presenta **el carácter de reservada,** según la argumentación que se expone a continuación:

La primera cuestion a determinar es la respuesta a la siguiente pregunta: ¿En que se fundamenta la decisión de reservar la informacion descrita?

Resulta preciso manifestar que la clasificacion como informacion reservada, es una medida de proteccional interes publico y/o a la seguridad nacional y estatal establecida por la constitucion politica de los estados unidos mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Muncipios, según los siguientes preceptos legales:

Articulo 6°, apartado “A”, fraccion I, de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos:

1. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.*

Artículo 4° de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 17 fracción I, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Jalisco y sus Municipios:

1. Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos.

De esta forma advertimos que la reserva de la información es excepcional y constituye una restricción al derecho humano de acceder a la información pública en posesión del ayuntamiento de Jocotepec, por lo que su negación debe justificarse.

Se comienza la justificación de la clasificación de la información, conforme a lo estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Publica del Estado de Jalisco y sus Municipios, así, el artículo 18 de la Ley mencionada establece que para negar el acceso o entrega de información reservada, se deberá llevar a cabo el siguiente procedimiento:

***1.*** *Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:*

*I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;*

*II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;*

*III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y*

*IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

***2.*** *Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.*

*3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.*

*4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.*

*5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.*

Expuesto lo anterior se procede a justificar los cuatro elementos mencionados en el artículo 18 señalado:

El primer elemento del artículo 18 de la Ley en comento señala en su fracción I, que “la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la Ley”.

La hipótesis de reserva que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios son las señaladas en el artículo 17 de la misma Ley.

Respecto a la información solicitada mencionada en el segundo punto del orden del día, el Comité de Transparencia considera que la información referente a: a) **Bitácoras de Cabina y de las órdenes de servicio de la patrulla de seguridad pública número económico J26 y placas de Jalisco JR92543 del día 5 de Julio del año 2019; b) Informe de la servidora pública Elizabeth Gómez Amezcua de sus actividades desarrolladas el día 5 de julio del año 2019**; si se encuentra prevista en las hipótesis de reserva que establece la Ley, particularmente en el artículo 17, en sus fracciones I inciso a) y c).

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

1. Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

En este sentido, el presente caso encuadra en los supuestos previstos por la ley, toda vez que se solicita *bitácoras de cabina y órdenes de servicio de una patrulla de seguridad pública, así como actividades desarrolladas por uno de los elemento de seguridad pública municipal,* situación que puede traer como consecuencia que se comprometa la seguridad o integridad de quienes laboran en el área de seguridad publica municipal.

**La reserva de la información se actualiza entonces por dos motivos:**

**1.-** Porque si se da a conocer el informe se revelaría la identidad de los elementos de la comisaria de seguridad ciudadana del municipio, lo que ocasionaría su plena identificación poniéndolos en riesgo ante una probable represalia, por el informe levantado.

**2.-** Porque le informe documenta un hecho de seguridad pública municipal que de revelarse otorgaría elementos objetivos para disminuirla en Jocotepec Jalisco.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**LIC. JUAN JOSE RAMIREZ CAMPOS**

**Síndico Municipal de Jocotepec Jal.**

**Presidente de Comité de Transparencia.**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**LIC. BERTHA MARCELA GONGORA JIMENEZ**

**Contralora Ciudadana de Jocotepec Jal.**

**Integrante del Comité de Transparencia.**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**LIC. JAIME ALEJANDRO MENDOZA LARIOS**

**Titular de la Unidad de Transparencia de Jocotepec Jal.**

**Secretario del Comité de Transparencia.**

La presente hoja de firmas forma parte del acta de la tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Jocotepec Jalisco, celebrada el día 06 de septiembre del año 2019